



24 de mayo de 2010
Nota No. 201-01-473 ✓

Licenciada



E. S. D.

*Ref. consultan lo relativo a la retención
Del 10% de Impuesto de Dividendos y
Si es aplicable el ITBMS sobre operaciones
De compra y venta de oro y plata en lingotes
Y monedas de colección que realiza el banco.
Art. 170 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993
Art. 1199 Código Fiscal*

Licenciada



Por este medio, tenemos a bien dar respuesta a su solicitud fechada 14 de enero de 2010, la cual solicita se aclare lo atinente a la retención del 10% del Impuesto de Dividendos a las acciones preferentes, registradas en la Comisión Nacional de Valores, listadas en la Bolsa de Valores de Panamá y si es aplicable el ITBMS a las operaciones de compra y venta de oro y plata en lingotes y monedas de colección que realiza el Banco; que se plantea así:

NOS CONSULTA:

Reciba nuestro cordial saludo y deseos de éxitos y prosperidad en sus delicadas funciones. La presente tiene como objeto realizar las siguientes consultas:

1. ¿Se debe retener el 10% de impuesto de dividendos a las acciones preferentes registradas en la Comisión Nacional de Valores y listadas en la Bolsa de Valores de Panamá?

Opinión: Nuestra consideración es que las acciones que se tramitan en Bolsa están exentas de este impuesto debido a la existencia de la Ley especial, Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999, por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá, en sus artículos 269 y 270.

2. ¿Es aplicable el ITBMS sobre las operaciones de compra y venta de Oro y Plata en lingotes y monedas de colección que realiza el Banco?

Opinión: Las operaciones de compra y venta de monedas y valores están exentas del ITBMS tomando en consideración el contenido del párrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal:

"Artículo 1057-V

(...)

PARAGRAFO 8: Están exentos de este impuesto:

a) Las transferencias de:

(...)

15. Moneda extranjera, acciones, así como los valores públicos y privados".

Agradecemos de antemano la pronta respuesta a nuestras inquietudes ya que debemos actuar de acuerdo a las normas fiscales para la retención de los impuestos.

RESPUESTA:

Esta dirección se ve en la necesidad de comunicarle a la interesada, que para poder absolver sus dos consultas, la misma debe estar revestida de ciertas formalidades según los artículos 170 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993 y 1199, del Código Fiscal. Citamos:

Artículo 170. Evacuación de Consultas:

El que tuviere interés personal y directo puede presentar consultas a la Dirección General de Ingresos con la finalidad de que se aclare el sentido y alcance de cualquier norma o disposición sobre tributos de competencia de esa Dirección, con relación a una situación de hecho concreta y actual. Las personas jurídicas deberán formular sus consultas por medio de un apoderado legalmente constituido y acompañar la certificación del Registro Público en donde conste la existencia, vigencia y representación legal de la sociedad.

1. Las consultas deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Extenderse en papel sellado;
 - b. Dirigirse al Director General de Ingresos;
 - c. Exponer claramente los hechos objeto de la consulta;
 - ch. Expresar el criterio del consultante referente a los hechos, materia o situación objeto de la consulta.
 - d. Citar las disposiciones legales pertinentes sobre las cuales verse la consulta; y
 - e. Facilitar los documentos y demás elementos de juicio que permitan una mejor inteligencia de la consulta.
2. La Dirección General de Ingresos deberá declarar improcedente la consulta en los siguientes casos:
 - a. Cuando no cumpla con los requisitos antes señalados
 - b. Cuando no se aporten suficientes elementos de juicio;
 - c. Cuando la consulta se refiera o guarde relación con hechos o situaciones objeto de controversia en la vía gubernativa o contencioso-administrativa; o
 - ch. Cuando la consulta verse sobre tributos que no sean de su competencia.

Toda consulta que cumpla con los requisitos antes señalados será absuelta dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles, salvo que, por motivo justificado, se requiera un plazo mayor.

Será nula la consulta evacuada sobre la base de datos inexactos falsos proporcionados por el consultante.

Artículo 1199.

Pueden presentar peticiones y promover reclamaciones de carácter fiscal todas las personas directamente interesadas en ellas.

Las personas naturales, cuando se hallen en ejercicio de sus derechos civiles, podrán comparecer y gestionar por sí mismas en aquellos asuntos que no impliquen controversia o hacerse representar por un apoderado legal.

Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como las personas jurídicas, habrán de comparecer y gestionar sus peticiones o promover sus reclamaciones por medio de un apoderado legal. El subrayado es nuestro.

Una vez que la peticionista perfeccione su consulta, este despacho pasará a responder los dos puntos, objeto de la presente.

Sin otro particular quedo de usted,

Atentamente;



LIC. LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos



nac/jas